



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00374 00
Proceso	Verbal
Demandante	Ignacio Antonio Maldonado Montoya
Demandado	Gloria Luz Taborda de Zapata
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión – concede apelación

Cumplido el requerimiento por parte de los demandados y vencido como se encuentra el traslado contemplado en el artículo 110 del C.G. del P., se procede a resolver el recurso de reposición formulado por los pretendidos frente al auto fechado 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se denegó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho denegó la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, la cual consistía en levantar las medidas cautelares, pues su decreto encuentra sustento en el artículo 590 del C.G.P. No obstante, se le puso de presente al inconforme que, para el caso concreto, cuenta con la posibilidad de prestar caución para así elevar nuevamente la petitoria en tal sentido.

Inconforme con la decisión, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que resulta desproporcionada la medida cautelar inscrita en los inmuebles respecto del valor perseguido en la demanda.

Previo a la resolución del recurso, se requirió a la parte demandada para que aportara el avalúo de los bienes inmuebles objeto del proceso, los cuales fueron arrimados debidamente.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes:

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico para modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto: Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón al inconforme, conforme pasa a explicarse:

Prestada la caución exigida a la parte demandante, mediante autos del 16 de diciembre de 2021 y febrero de 2022 se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los predios denunciados como de propiedad de los demandados, la cual fue inscrita debidamente.

Integrado el contradictorio, los demandados presentaron solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, por considerar que las mismas desbordaban las pretensiones al haberse inscrito sobre bienes valuados en más de \$5.330'000.000,00, petición que fue negada en la providencia censurada.

En este estado de cosas, es importante indicarle a los inconformes que, si bien con los avalúos arrimados pudo constatarse que los bienes objeto de la medida cautelar poseen un valor superior a las pretensiones de la demanda, ello no es razón suficiente para acceder a lo solicitado, como se indicó en el auto reprochado.

Lo anterior, se reitera, no obedece a un capricho del Despacho Judicial, pues si lo procurado por la parte demandada es el levantamiento de las medidas cautelares, deberá emprender el trámite consagrado por el legislador para tal fin, acorde a lo reglado por el artículo 590 del Estatuto Procesal. En otras palabras, deberá prestar caución que garantice el cumplimiento de una eventual condena, pues la figura de reducción de embargos opera para procesos ejecutivos, y aquí nos encontramos en un proceso verbal y además se trata de una medida de inscripción de la demanda. Solo la parte demandante, conocidos los avalúos de los bienes podría solicitar tal reducción, o la peticionaria prestando la caución aludida.

En conclusión, debe tener presente la parte demandada que con esta decisión no se está denegando su petición de levantamiento de medidas cautelares de manera definitiva o por improcedente, pues se avizora que le asiste razón en lo que respecta al valor de los inmuebles, no obstante, para que ello sea procedente deberá elevar la petitoria siguiendo los lineamientos consagrados en la norma citada.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la decisión enjuiciada. No obstante, en el efecto devolutivo, habrá de concederse el recurso de alzada, acorde a lo estatuido en el artículo 321 y siguientes del estatuto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto fechado 29 de septiembre de 2023.

Segundo: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85aca1eb3f74c7a4d7442367d523f7102a0c3de05d3db1fb859408d59552c9c**

Documento generado en 26/01/2024 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>